



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, 181 y 181 BIS; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La presente iniciativa se inscribe en el propósito de ampliar el ámbito protector de la tutela penal en los delitos que atentan contra el normal desarrollo psicosexual cometidos en perjuicio de un sector vulnerable de la población adolescente, comprendido entre los doce y los catorce años de edad. Para tal efecto, se propone reformar el Código Penal de la Ciudad de México, para abarcar los tres años de protección penal de este sector de la población, respecto de los delitos de violación, estupro, incesto y acoso sexual; anteponiendo ante todo el principio del interés superior del menor.

Como se sabe, nuestra norma punitiva local establece en doce años la edad mínima del consentimiento sexual, siendo una de las edades más bajas del país y del mundo; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de protección a los derechos fundamentales de la niñez.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Es así, que la propuesta de elevar tres años dicha edad, toma en consideración los parámetros internacionales que la han fijado entre los quince y dieciséis años, basados en argumentación científica que establece que dichas edades resultan más acordes al desarrollo de las capacidades físicas, psíquicas y sociales de la adolescencia.

Con esta reforma al Código Penal de la Ciudad, estaremos dando cumplimiento a las observaciones derivadas de obligaciones vinculantes en el ámbito internacional, al tiempo que fortalecemos los derechos de la salud sexual y reproductiva de los niños, las niñas y las personas adolescentes de nuestra ciudad.

II. Argumentos que la sustentan.

La Organización Mundial de la Salud define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes.¹

Los adolescentes a determinada edad, aun cuando den su consentimiento para sostener relaciones sexuales con un adulto, tienen en el derecho penal una garantía que protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Cuando los adolescentes alcanzan cierta edad adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección. En consecuencia, la relación sexual bajo estas condiciones está legalmente permitida y no constituye delito alguno.²

En ese sentido, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han definido el consentimiento sexual como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.³

Al respecto, cabe hacer mención del caso de España, país que todavía en el año 2015 establecía en su Código Penal la edad del consentimiento sexual en los trece años, siendo en ese entonces; junto al Vaticano (12 años), los Estados europeos con la edad más baja en comparación con el promedio en el Viejo Continente. Por ello, el Comité de la

¹ Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

² Nares, J.J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4(12), pp. 113-142. DOI:10.32870/dgedj.v0i12.214

³ Directiva 2011/93/UE de la Unión Europea. Contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.⁴

En la actualidad, derivado de la reforma a su Código Penal en 2015, España fijó la edad del consentimiento sexual en 16 años. Otros países de la Unión Europea la han ubicado en 14 años (República Federal de Alemania, Italia, Portugal, Austria, Hungría), 15 (Francia, Polonia, Dinamarca, Suecia), 16 (Reino Unido, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega), 17 (Irlanda y Chipre) y 18 años (Malta).⁵

En el caso particular de la Ciudad de México, la legislación penal vigente establece la edad mínima del consentimiento sexual basándose en el tipo punitivo de “violación cometida contra menores de doce años de edad”, lo cual queda dispuesto de la siguiente forma en el primer párrafo del artículo 181 Bis:

“ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años”.

Como se observa, en la Ciudad de México la edad mínima para el consentimiento sexual se ubica actualmente en doce años; esto es así, dado que el delito de “violación en contra de menores de doce años” castiga la realización de la cópula únicamente con personas que se encuentren por debajo de esa minoría de edad, sin importar que la conducta sea realizada con o sin el consentimiento del menor.

Lo anterior, se reafirma con el contenido establecido en el tipo penal de estupro; el cual otorga protección a la salud sexual de la persona adolescente que sea mayor de doce y menor de 18 años de edad, sólo en la hipótesis de que dicho consentimiento sea obtenido por cualquier tipo de engaño.

Para pronta referencia de lo señalado en el párrafo que antecede, se transcribe el artículo 180 del Código Sustantivo de la materia, relativo al delito de estupro:

⁴ Boletín Oficial del Estado, p. 9 y 10. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

⁵ Boletín Oficial del Estado. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal, p. 2. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2017-00001.pdf



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

“ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Es de observarse que el estupro en relación con el delito de violación sólo será punible en la Ciudad de México, si el elemento subjetivo del consentimiento es obtenido por medio de cualquier tipo de engaño; es decir, a falta de engaño en el consentimiento del sujeto pasivo, la conducta no constituye delito alguno.

De la transcripción de ambos numerales del Código Penal local, se deduce que a partir de la adolescencia temprana, abarcando esta la edad de doce años, la persona adolescente cuenta con autonomía para tomar decisiones respecto del ejercicio de su sexualidad; lo cual, contraviene los criterios que han adoptado organismos internacionales al establecer que la edad mínima del consentimiento sexual debe ubicarse en los Códigos Penales en una edad que sea la adecuada a las capacidades físicas, psíquicas y sociales de la persona adolescente.

Al respecto cabe señalar que el establecimiento del consentimiento sexual en una edad por demás temprana para la persona adolescente, abona en la proliferación de conductas delictivas que ponen al infante en un estado de mayor vulneración en su derecho fundamental del normal desarrollo de salud psicosexual; como aquellas conductas en que son víctimas de prostitución, explotación y acoso sexual, trata de personas; entre otros tipos delictivos.

Estimaciones realizadas en 2002, respecto de la violencia sexual que viven menores de edad en el mundo, arrojaron datos reveladores de la gravedad del problema; 150 millones de niñas y 73 millones de jóvenes menores de 18 años han sufrido relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico.⁶

Datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en México viven cerca de 22 millones de personas adolescentes entre 10 y 19 años de edad, de los cuales 11 millones tienen entre 10 y 14 años. De acuerdo a CONAPO, en 2016 los nacimientos en niñas menores de 15 años fueron del 83.3% en niñas de 14 años y de 13.5% en niñas de

⁶ Sánchez Trujillo, M. G. (2016), p. 233. *Derechos humanos. Su protección legal y jurisdiccional en México*. México: Porrúa-Universidad Anáhuac.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

13 años; es decir, ambas edades acumulan el 96.5% de los nacimientos en adolescentes.⁷ Cabe destacar que dichas edades actualmente no se encuentran debidamente tuteladas por la norma punitiva local, dado que se ubican por arriba de la edad mínima del consentimiento sexual en la Ciudad de México, fijada en 12 años como se ha dicho anteriormente.

En el mismo sentido, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2015, no deja de reconocer dicha problemática, por lo que tiene como una de sus metas para el año 2030, disminuir a cero los nacimientos en niñas de 10 a 14 años de edad en México.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad, determina en su numeral 6.8.11 que en el caso de embarazo en menores de 15 años se deben buscar factores de riesgo, signos y síntomas para descartar posible violencia y/o abuso sexual.⁸

De igual forma, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, considera que este grupo de edad comprendido entre los 10 y 14 años, reviste gran interés porque cabe la posibilidad de que la mayoría de los embarazos en niñas 10 a 14 años esté vinculada con abuso o violencia sexual.⁹

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar las obligaciones y observaciones vinculantes que el Estado mexicano ha contraído para atender la problemática que deriva de una regulación de la edad mínima para el consentimiento sexual por debajo de los parámetros internacionales; al respecto la Observación General No. 4, en relación a la salud y el desarrollo de las personas adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

*“En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual...”*¹⁰

⁷ Consejo Nacional de Población. Fecundidad en niñas y adolescentes de 10 a 14 años. 2016. <https://bit.ly/34WSRGI>

⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015. <https://bit.ly/2NlvB9F>

⁹ Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. ENAPEA 2015. <https://bit.ly/351WNWN>

¹⁰ Observación General No.4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4, julio de 2003. <https://uni.cf/36VUrKR>



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En tanto, el Comité de los Derechos del Niño señaló en el año 2015 que, no obstante la aprobación de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en México, es de preocupación para dicho Comité la tasa cada vez mayor de embarazos en adolescentes a partir de los 12 años, lo que a menudo destaca, es fruto de la violencia sexual.¹¹

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó en 2006, observar al Estado mexicano respecto de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; específicamente el párrafo 21 de dichas observaciones establece la preocupación para el Comité, de que la edad de consentimiento sexual para las niñas y los varones es de 12 años. En tanto, en la parte final del párrafo 40 de las citadas observaciones, el órgano internacional integrado por expertos independientes, recomendó a México aumentar la edad del consentimiento sexual, a nivel federal y de los estados.

Es así, que para dar cumplimiento en parte a las obligaciones vinculantes en el ámbito internacional, México reformó en junio de 2012 el Código Penal Federal, aumentando la edad del consentimiento sexual hasta los 15 años.

Por su parte, en noviembre de 2018 las codificaciones penales de las 32 entidades federativas en México, establecían como edad mínima para el consentimiento sexual las siguientes edades: 8 estados y el Código Penal de la Ciudad de México: mayor de 12 años; 1 estado: mayor de 13 años; 15 estados: mayor de 14 años; 6 estados: mayor de 15 años; 1 estado: mayor de 16 años.¹²

Como se observa, resulta preocupante que un 78% de los códigos penales de las entidades federativas del país, aún no incorporen en sus respectivos ordenamientos las reformas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano, respecto de la protección y tutela de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.

En ese sentido, se considera que la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, debe desplegar en lo inmediato sus facultades reformadoras para aumentar el umbral de protección penal de las personas adolescentes que se encuentran expuestos a muy temprana edad a ser víctimas de la comisión de delitos que atentan contra el libre

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. 2015, p. 14. CRC/C/MEX/CO/4-5. <https://bit.ly/352ms1h>

¹² Nares, J.J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4(12), p. 123. DOI:10.32870/dgedj.v0i12.214



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

desarrollo de su salud sexual; de no ser así, seguirá conculcándose su derecho fundamental al sano desarrollo integral consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal.

III. Fundamento legal de la Iniciativa

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita en su calidad de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confiere el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa entre las disposiciones vigentes y las modificaciones que se proponen:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de dece y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.	ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. ...
ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.	ARTÍCULO 181...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.</p>	<p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de quince años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.</p>
<p>CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD</p>	<p>CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD</p>
<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>	<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de quince años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>
<p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p>	<p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de quince años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p>
<p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos,</p>	<p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos,</p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de ~~de~~ años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de quince años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

...

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, 181 y 181 BIS; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 180, primer párrafo; 181, segundo párrafo; y 181 Bis, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; así como la Denominación del Capítulo VI del Título Quinto, del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de **quince** y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

...

ARTÍCULO 181...

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de **quince** años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOÑO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE **QUINCE** AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de **quince** años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de **quince** años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de **quince** años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de **quince** años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

...

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o **más** personas.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 21 días del mes de noviembre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA